

ESTADO No. **024**

Fecha: 13/02/2023

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 006 2014 00735 01	Ejecutivo Singular	FIDELIA GOMEZ	ALBA LUCIA MOJICA	Auto Pone en Conocimiento (MINIMA)//de las partes el contenido del documento remitido por el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA// DE diferentes entidades financieras//CP	10/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2015 00104 01	Ejecutivo Singular	ANA CRISTINA SILVA MANTILLA	SANDRA ROCIO GERENA CHACON	Auto Pone en Conocimiento (MINIMA)// el oficio proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA//CP	10/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 005 2015 00283 01	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO VILLARREAL DUARTE	NORBERTO MANCILLA SUAREZ	Auto decide recurso NO REPONER// NO CONCEDER RECURSO DE APELACION//CP	10/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2017 00342 01	Ejecutivo Singular	MYREYA HERRERA HERNANDEZ	FLOR HERMINDA PEDRAZA DE MENDOZA	Auto de Tramite (TERMINADO)//el Despacho no accederá a lo deprecado e insta al sujeto procesal que deberá estarse a lo resuelto en el auto del 04/11/2022, el cual se encuentra ejecutoriada al no promoverse recurso alguno. Ahora, con el fin de hacerle el panorama aún más claro a la abogada memorialista frente a su deprecación, se le coloca de presente una vez revisado el expediente que obra dentro del encuadernamiento un depósito judicial a favor del extremo actor por la suma de (\$303.505.00) que es, precisamente, el que se echa de menos; cuya orden de pago se elaboró y se materializó ante el Banco Agrario de Colombia para el día 13/07/2021. //CP	10/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2019 00093 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON	TANIA ARIZA RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MENOR-FIJAR el día 30/03/2023 a las 9:00 A.M. para practicar una inspección judicial al bien inmueble-ordena MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante//LAURA SANCHEZ	10/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 029 2019 00343 01	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ SARMIENTO	LUIS ALFONSO NAVAS	Auto suspende proceso (PRINCIPAL -ACUMULADA)// respecto de la demandada M.A.P.G// continuar el trámite procesal respecto de los deudores solidarios//oficiar a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición//cp	10/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2021 00368 01	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	PEDRO LUIS FONSECA CARDENAS	Auto que Modifica Liquidacion del Credi MINIMA-poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso //LAURA SANCHEZ	10/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2021 00368 01	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	PEDRO LUIS FONSECA CARDENAS	Auto Pone en Conocimiento MINIMA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL -ÁREA DE NOMINA- con el fin de contestar la comunicación GS-2021//Laura Sanchez	10/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2021 00369 01	Ejecutivo Singular	MARINA SUAREZ LUNA	MARTHA EUGENIA ANTONILEZ BARRIOS	Auto que Avoca Conocimiento (MENOR)// SUSPENDEPOR NEGOCIACION DE DEUDAS ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición)//CP	10/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2021 00530 01	Ejecutivo Singular	LUZ MAINA CACERES HERRERA	GRACILIANO GOMEZ DIAZ	Auto que Avoca Conocimiento (MENOR)//Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada//CP	10/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2021 00567 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES -COOPROFESORES-	ERIKA JOHANNA NIEVES REY	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA)//ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P//CP	10/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2021 00567 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES -COOPROFESORES-	ERIKA JOHANNA NIEVES REY	Auto que Ordena Requerimiento (MENOR)//E.P.S FUNDACIÓN SALUD MIA//CP	10/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J06-2014-00735-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez los documentos allegados por el Acueducto Metropolitana de Bucaramanga y unas entidades financieras. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento remitido por el **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA**, a través del cual atiende el requerimiento que antecede de este modo:

En atención a su comunicación y por la que nos requieren informemos sobre los dineros retenidos a la trabajadora María Isabel Guerrero Jaimes, con cédula de ciudadanía número 37.750.203 de Bucaramanga, por orden de embargo con radicado del asunto, le corresponde a esta Área informarle que tal como se informó en oficio No.E013976 del 20 de mayo de 2015, el mismo no ha procedido a aplicarse, toda vez que a la señora se le aplica actualmente orden de embargo de la Cooperativa Coopmilservicios Ltda, Pagaré 542, tiene pendiente embargo de la Cooperativa Coopmilservicios Ltda, Pagaré 642, embargo del Juzgado Sexto Civil Mpal. de Ejecución de Sentencias Radicado 2014-00490, Juzgado Doce Civil Mpal. Mínima Cuantía Radicado 2014-00681-00, Juzgado Dieciocho Civil Mpal. Rad: 2014-00789-00, Juzgado Tercero Civil Municipal de Mínima y Menor Cuantía Rad. 2014-00271.

2. Póngase en conocimiento de las partes el contenido de unos documentos remitidos por diferentes entidades financieras, a través de los cuales se da respuesta a una medida cautelar.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 24 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE FEBRERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062a5b00b0db670f4dc46c9c3773fac28f0aa736724ed20202627f8b2873924e**

Documento generado en 10/02/2023 02:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J01-2015-00104-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a través del cual se atiende un requerimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, a través del cual se informa lo siguiente dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. **68001-4003- 007-2007-00970-01**:

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia mediante auto del 25 de Agosto de 2022, este Despacho ORDENÓ OFÍCIESE al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso radicado No. **68001-4003-001-2015-00104-01**, informando en respuesta a su oficio No. 2756 del 15/07/2022, que de la certificación de depósitos judiciales de fecha 21 de julio de 2022, se observa que no reposa en favor de las presentes diligencias, dinero alguno. Para mayor claridad, se adjunta copia del documento "06CertificacionTítulosJudiciales" que obra en la carpeta digital C1.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 24 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE FEBRERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3e4651b4e4e0819b30b035e3a333cdfc5bc8d8f0e5566bae6332dbaad387bf**

Documento generado en 10/02/2023 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-22-005-2015-00283-01
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO VILLAREAL DUARTE
DEMANDADOS: ADRIANA MARTINEZ
NORBERTO MANCILLA

Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante **JORGE ALBERTO VILLAREAL DUARTE**, en contra de lo decidido en el auto de fecha 21/11/2022, a través del cual no se dio trámite a una reliquidación del crédito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ANTECEDENTES
República de Colombia

La parte ejecutante solicita que se revoque lo dispuesto en el auto censurado y, en su defecto, se dé trámite a la liquidación del crédito que dicho extremo procesal presentó. Los argumentos que sustentan el reproche se plantean principalmente de esta forma:

“(...) Si no existe en el proceso una liquidación del crédito actualizada al momento del remate de los bienes, no hay forma como determinar cuando dinero deba consignar el único ejecutante o acreedor de mejor derecho para que pueda hacer postura por cuenta de su crédito, cuando el crédito tiene un valor inferior al 40% del avalúo del avalúo de los bienes.

De igual forma, si no existe en el proceso una liquidación del crédito actualizada, el juez no tiene la certeza para exonerar al único ejecutante o acreedor de mejor derecho de consignar el porcentaje regulado por el artículo 451, para que pueda hacer postura en la subasta por cuenta de su crédito.

De otra parte, ¿como va a proceder el juzgado para imponer la sanción contemplada en el inciso final del artículo 453 del C.G.P., si no tiene la certeza de cual es

el saldo del precio del remate que deba pagar la persona que remata por cuenta del crédito, cuando no ha podido determinar si quien remata por cuenta del crédito debía consignar dinero alguno para poder hacer postura –sic-?.

(...)

En consecuencia, si en el proceso no existe una liquidación actualizada del crédito, el señor Juez no puede decretar el remate de bienes y si lo hace no tiene como aplicar los artículos 451 y 453 inciso final de la obra en cita.

(...)

(...) El artículo 447 del C.G.P., no contempla como presupuesto para proceder a una actualización de la liquidación del crédito o liquidación adicional, que existan dineros embargados para proceder su entrega a la parte demandante.



El juzgado está exigiendo el cumplimiento de un requisito que la ley no contempla. Por esta razón, el dispensador de justicia no puede negarse a darle trámite a la liquidación adicional del crédito por estamos frente a una denegación de justicia y a voces del artículo 7º de la obra en cita, los jueces, en sus providencia se encuentran sometidos al imperio de la ley.

(...)

(...) El artículo 455 del C.G.P., NO ha establecido que en el auto que se dicte aprobando el remate de los bienes, el juez tenga que ordenar la liquidación adicional del crédito.

(...) El artículo 461 regula la situación de la liquidación adicional del crédito cuando el demandado va pagar la obligación.

Pero, en ningún momento prohíbe que el demandante presente una liquidación adicional para que en el proceso exista una liquidación actualizada de la obligación debida, como lo faculta el artículo 446 numeral 4º del Estatuto Procesal (...)."

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 14/12/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso invocado por la parte ejecutante **JORGE ALBERTO VILLAREAL DUARTE**, por cuanto dicha decisión se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico. A continuación se explica el porqué:

La premisa normativa que gobierna este recurso la encontramos en el artículo 446 del C.G.P, el cual dispone que para la liquidación del crédito se seguirán estos parámetros: (i) ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

El numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, prevé en torno a la reliquidación del crédito que "(...) *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*".

Precisamente, siguiendo la regla establecida en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, fue que este Despacho ante la solicitud presentada por la parte actora en torno a la actualización del crédito, procedió a emitir el auto del 21/11/2022, a través del cual no se accedió –por ahora- a esa deprecación con una tesis que se viene aplicando a los diferentes procesos que se encuentran bajo la cuerda de esta judicatura y que están en las mismas condiciones del aquí examinado.

Ahora bien, la parte recurrente va en búsqueda de que el Juzgado proceda a la reliquidación del crédito con base en varios planteamientos que se puede compendiar, así: (i) *“Si no existe en el proceso una liquidación del crédito actualizada al momento del remate de los bienes, no hay forma como determinar cuando dinero deba consignar el único ejecutante o acreedor de mejor derecho para que pueda hacer postura por cuenta de su crédito, cuando el crédito tiene un valor inferior al 40% del avalúo del avalúo de los bienes”*; (ii) el artículo 447 del CGP no limita o condiciona la actualización del crédito a que existan dineros para entregar a la parte ejecutante o que se haya rematado los bienes embargados; (iii) el artículo 455 del C.G.P no ha establecido que en el auto que se dicte aprobando el remate de bienes, el Juez tenga que ordenar la liquidación adicional del crédito; (iv) el artículo 461 del C.G.P, en ningún momento prohíbe que el demandante presente una liquidación adicional.

Estudiados cada uno de los reproches elevados, el Despacho concluye que los mismos no tiene la virtualidad de hacer sucumbir la providencia recurrida. Veamos el porqué:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En primer lugar, el Despacho señala que las etapas previstas por el legislador en el curso de un proceso tienen por finalidad, entre otras, satisfacer principios generales de la interpretación dogmática a partir de normas constitucionales, tales como el debido proceso y la buena fe, contenidos en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, con los que se garantiza el cumplimiento de la teleología de los procesos civiles, los cuales están llamados a resolver conflictos entre particulares, y de tal forma garantizar el cumplimiento de las normas de convivencia que como sociedad hemos instituido.

Este criterio hermenéutico, se deduce de la lectura sistemática del ordenamiento jurídico y, en especial, de lo previsto en el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 11°. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos

constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 12°. Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".

Establecido lo preliminar, resulta pertinente señalar que, conforme a lo enunciado en el artículo el artículo 446 del C.G.P, después de que cobre ejecutoria el auto o la sentencia favorable al demandante que ordene avaluar, rematar los bienes y seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Es de acotar, que en este proceso ya se cumplió con la situación descrita en la norma evocada, toda vez que luego de la expedición del auto que ordenó abrir la ejecución forzada, se presentó la liquidación del crédito por el extremo ejecutante, y corrido el traslado de rigor, se modificó la misma por medio del auto emitido para el 06/06/2019. Así, se vislumbra que el Despacho cumplió con lo que corresponde frente al trámite de la liquidación del crédito, según la regla prenotada.

En lo que respecta a la actualización de la liquidación del crédito, el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, enseña que de la misma forma se procederá cuando se trate de renovar el monto de la obligación adeudada en los casos previstos en la ley, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de manera que, sería contrario a los principios que orientan el proceso, especialmente, aquellos que tratan acerca de la celeridad y economía procesal, aceptar la tesis de la parte recurrente encaminada a insinuar de manera categórica que en cualquier momento dicha reliquidación resulta procedente por el sólo querer de las partes y, por ello, el juez -a raja tabla- tiene que entrar a imprimirle trámite ya que "(...) *el dispensador de justicia no puede negarse a darle trámite a la liquidación adicional del crédito porque estamos frente a una denegación de justicia (...)*". Ello, efectivamente, no es así, dado que de forma alguna se deniega justicia cuando lo que quiere el instructor del proceso bajo la interpretación correcta de los parámetros de la norma evocada es que cada etapa procesal se cumpla de manera célere y con un objetivo puntal: los intereses del proceso frente al derecho subjetivo de los justiciables.

En tal sentido, el Despacho recalca bajo la tesis que se viene aplicando, que al adicionar el legislador en el Código General del Proceso la disposición normativa analizada con la inclusión de la expresión "*en los casos previstos en la ley*", se busca, a no dudarlo, acabar con viejas costumbres arraigadas al interior de los procesos civiles de cumplir actuaciones judiciales sin ningún norte ni rumbo o fin específico, y que sólo ayudan a congestionar aún más los estrados judiciales y, en especial, los juzgados

civiles de ejecución de sentencias, en donde se cuentan por varios cientos este tipo de trámites; limitando de esa manera la posibilidad de reliquidar el crédito a los eventos en los cuales se considera —NECESARIO- y —ÚTIL- la actualización del mismo.

Igualmente, el hecho de que esos eventos no hayan quedado consagrados expresamente en el artículo del que se viene escribiendo, no significa en lo más mínimo que deba entonces limitar su procedencia exclusivamente a la existencia de una sentencia y de una liquidación del crédito en firme, y que, por tanto, puede ser promovida en cualquier momento. Pensar así, sería olvidar la modificación que trajo consigo la nueva normatividad procesal en lo que corresponde a la reliquidación del crédito.

Precisamente, esos "*casos previstos en la ley*" deben buscarse de manera sistemática en el Código General del Proceso, y son a saber:

✓ Cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su producto "*hasta concurrencia de su crédito y las costas...*" — artículo 455 *ibídem*, numeral 7-.

✓ Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas, con el objeto de finiquitar la ejecución por pago — artículo 461 *ibídem*, inciso 2-.

✓ En los eventos en que se están entregando títulos y es preciso saber a ciencia cierta el momento en que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación (artículo 447 C.G.P).

✓ Aquellos previstos en los artículos 451, 453 y 467 numeral 5 del C.G.P, donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.

Decantado lo expresado, el Despacho acompaña uno de los planteamientos vertidos por la recurrente para erigir su censura, como lo es: "*Si no existe en el proceso una liquidación del crédito actualizada al momento del remate de los bienes, no hay forma como determinar cuando dinero deba consignar el único ejecutante o acreedor de mejor derecho para que pueda hacer postura por cuenta de su crédito, cuando el crédito tiene un valor inferior al 40% del avalúo del avalúo de los bienes*". Esto es totalmente, cierto. Sin embargo, en la fase en la que se encuentra el proceso, la reliquidación del crédito cuyo impulso quiere promover la parte ejecutante, no es útil ni tampoco eficaz, toda vez que el expediente de cara a la etapa del remate cuenta apenas con el embargo de un bien inmueble, el cual no se ha secuestrado ni tampoco avaluado. Entonces, pensar a esta altura de lo acontecido en reliquidar el crédito para que se tenga en cuenta esto en la etapa de la venta forzada, sería apresurar un trámite



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que, en dicho momento, no serviría de nada, porque, precisamente, el crédito estaría desactualizado.

Con fundamento en lo anterior, se denota que la parte recurrente le está dando un alcance que verdaderamente no tiene al auto recurrido, pues, allí se dice forma clara que "(...) *el Juzgado se abstendrá por ahora de imprimirle el trámite respectivo*", lo cual quiere decir en buen romance que ya vendrá la hora procesal para que la reliquidación del crédito se trámite y cumpla el objetivo que se quiere frente a los derechos de los justiciables.

Por otra parte, la parte actora en sus argumentos sugiere que con la decisión recurrida se está dejando el proceso en una indefinición respecto al monto de la obligación. Pero, por esa vía el demandante no puede alegar que no sabe lo que se le debe, y bien que lo sabe, cuando su abogada presenta la actualización del crédito. No obstante, el trámite de la reliquidación del crédito debe tener una utilidad para el mismo proceso, de ahí que el legislador en su sabiduría estableciera que sólo procede en los "casos previstos en la ley". Ahora, lo mismo sucedería con la parte demandada, dado que si ésta tiene la intención de pagar puede acudir a la regla contenida en el artículo 461 del C.G.P presentando la liquidación adicional que contempla la norma acompañada del título de consignación judicial, con el fin de que el Despacho resuelva si se puede dar por finalizada la ejecución por esa ruta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Adicionalmente, el Despacho se releva de entrar a hacer mayores disquisiciones teóricas sobre si se debe o no ordenar la reliquidación del crédito una vez se cumpla con la etapa de la subasta dentro de esta ejecución, dado que, en puridad de condiciones, a dicho estadio procesal no hemos arribado; y de todas maneras, para llegar a tal actuación lo único que se necesita por disposición legal es que exista una "liquidación", inclusive sin estar en firme, ya que así lo permite afirmar el artículo 448 del C.G.P. Ahora, en este asunto, recuérdese, que ya existe una liquidación del crédito en firme, por tanto, en caso de solicitarse la almoneda sobre lo cautelado, cumplidos los otros requisitos previos, se procederá de conformidad.

De esta manera, el Despacho concluye que el presente proceso no se encuentra para la hora de ahora dentro de ninguno de los eventos a los que se hizo referencia de manera preliminar, por lo cual, la liquidación adicional del crédito que se radicó por la parte actora resulta a todas luces improcedente. De ahí, que se mantenga lo decidido en el auto recurrido, llamando a renglones para reforzar la idea que se trae lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia **STC2112-2021** de fecha 04 de marzo de 2.021, con ponencia del Magistrado **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**:

“(…) 3. En este orden de ideas, se impone auscultar la última de esas providencias, por ser aquella mediante la cual se zanjó de forma definitiva el asunto en cuestión, y de tal laborío extrae esta Sala que la salvaguarda estaba llamada al fracaso, toda vez que dicha determinación no se muestra arbitraria, en tanto que en ella el estrado ad-quem acusado exteriorizó con suficiencia las razones que imponían mantener su decisión inicial en torno a no acceder a «la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, atinente a la actualización de la liquidación del crédito, por improcedente», bajo el entendido que, «según la Jurisprudencia, la comentada actualización sólo opera en dos oportunidades: “1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...; y 2). Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago” (Auto de... 15 de agosto de 2000. M.P... Pradilla Tarazona».

3.1. En efecto, en tal pronunciamiento señaló que «los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada... en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber»:

En primer lugar, enuncia el Art. 446 ibídem, que “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. **4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)**” - lo subrayado es del Despacho-

Adicionalmente, se tiene que, no es dable abrir paso indefinidamente a las actualizaciones del crédito, pues como bien se dijo en el auto fustigado, las oportunidades para ello, se encuentran plenamente definidas por la ley, y la jurisprudencia.

En ese orden, revisado con detenimiento el dossier, no se avista que la parte demandante a la calenda, haya instado hora y fecha para surtir la diligencia de remate sobre el predio cautelado, el que por cierto, no se encuentra ni siquiera avaluado.

Pero como si lo anunciado fuera poco, tampoco evidencia esta Juzgadora, sendos abonos al deber reclamado, que habiliten excepcionalmente la presentación del cálculo aritmético actualizado, motivo por el cual, sin más preámbulos, el Juzgado mantendrá incólume la determinación censurada, en la medida que se acompasa en un todo a las directrices normativas que regulan la materia.

3.2. Entonces, la Corte concluye que las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó el quejoso es una diferencia de criterio acerca de los motivos por los cuales, en últimas, el Juzgado acusado encontró inviable autorizar, en el presente estadio procesal, la actualización de la liquidación crédito, apoyándose en un interpretación aceptable del canon 446 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto en algunos pronunciamientos jurisdiccionales previos sobre tal temática; en cuyo caso tales deducciones no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la [interpretación] que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir, si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello [se] desconocerían normas de orden público... y entraría [el juez constitucional] a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último [se refiere al fallador ordinario] para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

(...)

3.3. Por esa línea, en un asunto de similares contornos al aquí tratado, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente, para confirmar la denegación del resguardo rogado en aquella ocasión, recientemente dejó dicho esta Sala:

1. En el sub examine, la queja del promotor se circunscribe a mostrar un disentimiento frente a las determinaciones del 19 de febrero y el 13 de marzo de 2020, las cuales, como se expondrá, estuvieron razonadamente sustentadas, sin que se advierta que las mismas sean arbitrarias o manifiestamente alejadas del ordenamiento jurídico, independientemente de que la Corte prohíje o no la tesis que se reprocha.

2. Sobre el particular, al resolver la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado convocado expresó los motivos por los que se imponía proveer el pronunciamiento atacado.

En efecto, indicó que «las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal».

Ahora bien, al resolver el recurso de reposición, el accionado advirtió que, «si bien es cierto no existe norma que enliste taxativamente las oportunidades procesales para actualizar la liquidación del crédito, de revisión de la normatividad se desprende que las únicas actuaciones que contiene dicha disposición son las descritas en los artículo 455 y 461 del C.G.P., en donde evidentemente se hace necesario establecer el monto actual de las obligaciones a efectos de decretar la terminación del proceso por pago total y entregar a la parte actora los dineros producto del remate de los bienes cautelados y/o los consignados por la pasiva».

Agregó que «la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de vieja data tiene dispuesto, “la liquidación adicional opera en dos oportunidades: 1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto ‘hasta la concurrencia del crédito y las costas...’ (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 *ibidem*). De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera”. (auto 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona)»¹.

Finalmente, afirmó que «el artículo 446 del C.G.P., en su numeral 4° solo prevé la actualización del crédito en los casos previstos por la ley y que han sido puntualmente señalados en la providencia, sin que resulte viable proceder con lo solicitado por la parte actora por el solo paso del tiempo».

En ese sentido, esta Corporación sostuvo en un negocio similar que:

«Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado (...) para denegar la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la accionante al tenor del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve una evidente desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional» (CSJ Rad. 2020-00451-01, sentencia del 30 de abril de 2020).

¹ Artículos que hoy se encuentran dentro del contenido de los artículos 455 y 461 del Código General del Proceso.

3. Así las cosas, en el sub judice se identifica... una disparidad de criterios entre lo considerado por [el] Juzgado accionado -en el desarrollo del ejercicio normal de las facultades y amparado en los principios de autonomía e independencia judicial- y lo planteado por la tutelante, de suerte que el juez constitucional no está facultado para dirimir la controversia, a modo de juez de instancia, arrogándose competencias que no le corresponden.

Sobre el particular, esta Corte ha esgrimido, de un lado, que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (CSJ STC.7 mar. 2008, Rad. 2007-00514-01) y, de otro, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC 28 mar. 2012, Rad. 00022-01) (CSJ STC812-2021, 5 feb., rad. 2020-01702-01) (comillas y cursiva fuera del texto original).

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso, por cuanto la providencia objeto de reproche no es susceptible de alzada y, además, este proceso es de mínima cuantía, lo que lo hace de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 21/11/2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso por la parte ejecutante, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 24 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE FEBRERO DE 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13be89cc43d4720bcbd506e7170814dd59b3f74450a8f30086f3195d2c8f5d5**

Documento generado en 10/02/2023 02:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO (TERMINADO-MINIMA CUANTIA/PRINCIPAL-
ACUMULADA)
RADICADO: J06-2017-00342-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada de la parte ejecutante informa que se encuentra pendiente por pagar un título judicial diferente a los que se tuvieron en cuenta para proveer acerca de la liquidación del crédito. Igualmente, se le coloca de presente que el área de títulos judiciales del Centro de Servicios procedió a informar que el título judicial por valor de (\$303.505.00) fue pagado mediante orden 2021001201, cuya elaboración se produjo para el 05/04/2021, la cual fue cobrada para el 13/07/2021 por la abogada María Femy Rueda Díaz. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, el Despacho no accederá a lo deprecado e insta al sujeto procesal que deberá estarse a lo resuelto en el auto del 04/11/2022, el cual se encuentra ejecutoriada al no promoverse recurso alguno. Ahora, con el fin de hacerle el panorama aún más claro a la abogada memorialista frente a su deprecación, se le coloca de presente una vez revisado el expediente que obra dentro del encuadernamiento un depósito judicial a favor del extremo actor por la suma de (\$303.505.00) que es, precisamente, el que se echa de menos; cuya orden de pago se elaboró y se materializó ante el Banco Agrario de Colombia para el día 13/07/2021.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 24 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE FEBRERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4027ff1adacc6fc7a3f841a82537461fb9f5f879a37aa4a5363b2e495b45555**

Documento generado en 10/02/2023 02:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR CUANTIA)
RADICADO: J15-2019-00093-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el escrito presentado por el abogado que representa a la parte ejecutante –cesionaria-, mediante el cual solicita se practique el allanamiento del predio sobre el cual hay unos derechos embargados para recaudar el avalúo respectivo. Por otra parte, está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Se le coloca de presente a su señoría que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se encontró títulos judiciales constituidos a favor de este expediente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30/09/2020, en donde se dice en el parágrafo 2º del artículo 1º de dicho acto administrativo que “*A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes*” y que, además, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Unidad de Recursos Humanos Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) emitió el “*protocolo de prevención del COVID-19- diligencias fuera de despachos judiciales*”, el Despacho procederá entonces a fijar fecha y hora para practicar una inspección judicial al inmueble objeto de la garantía real, con el fin de que se logre evaluar en debida forma los derechos cautelados dentro de esta ejecución.

Finalmente, en el acápite resolutivo de esta decisión se entrará a proveer acerca de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante.

Por lo motivado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **30/03/2023** a las **9:00 A.M.** para practicar una inspección judicial al bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-5942**, el cual corresponde al apartamento 301, situado en el bloque M del conjunto residencial denominado Macaregua -propiedad horizontal- de la ciudad de Bucaramanga, con el fin de poder recaudar un avalúo comercial de la propiedad desprovista de la posesión que pertenece a la demandada **TANIA ARIZA RODRIGUEZ**. Requírase

a la parte demandante para que en la fecha preestablecida acuda en compañía de un perito evaluador experto en “intangibles” que tenga su debida inscripción certificada por el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en dicha área, con el fin de que éste lleve a cabo el avalúo de la propiedad desprovista de la posesión, y además preste los medios para el traslado del operador judicial y de su auxiliar al sitio de la diligencia.

SEGUNDO: Colocarle de presente a los sujetos procesales que, según lo dispuesto en el artículo 238 del C.G.P, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección judicial se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

TERCERO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a los *residentes* del apartamento 301, situado en el bloque M del conjunto residencial denominado Macaregua -propiedad horizontal- de la ciudad de Bucaramanga, con el fin de que el día **30/03/2023** a las **9:00 A.M.** atiendan la diligencia de inspección judicial que fue ordenada, so pena de que se decrete el allanamiento al predio, tal y como lo dispone el artículo 112 del C.G.P: “(...) *El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior*”. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

CUARTO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho encuentra pertinente ordenar **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL** para que proceda a prestar el apoyo policivo y la seguridad para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial para el día **30/03/2023** a las **9:00 A.M.** sobre el bien inmueble apartamento 301, situado en el bloque M del conjunto residencial denominado Macaregua -propiedad horizontal- de la ciudad de Bucaramanga. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio colocándosele de presente a la autoridad Policial que la misma deberá hacerse presente al inicio de la diligencia en las instalaciones de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga ubicados en la carrera 10 No. 35-30 de esta Ciudad conforme lo impone el artículo 107 del C.G.P.

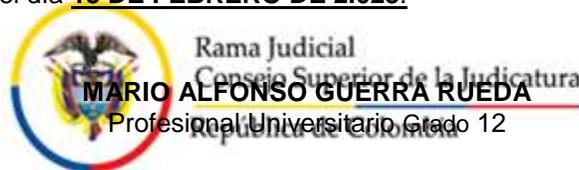
QUINTO: Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$68.948.155,56)** que corresponde al capital más intereses moratorios hasta el 10/02/2023.

SEXTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **024** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **13 DE FEBRERO DE 2.023**.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb4f0384ae9d9852bd834f27672eefa2b770a435e619b90ea687656c02fd4b3**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
RADICADO # J15-2019-00093 TITULO: PAGARÉ

ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha. (t= tasa de interés del

$$im = \left[\left(\frac{1+t}{365} \right)^n - 1 \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	10-ene-19	Saldo inicial		19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$33.592.000,00	\$33.592.000,00
1	31-ene-19	Intereses de mora	21	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$491.810,77	\$0,00	\$491.810,77	\$491.810,77	\$0,00	\$33.592.000,00	\$34.083.810,77
2	28-feb-19	Intereses de mora	28	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$673.825,41	\$0,00	\$673.825,41	\$1.165.636,18	\$0,00	\$33.592.000,00	\$34.757.636,18
3	31-mar-19	Intereses de mora	31	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$735.654,88	\$0,00	\$735.654,88	\$1.901.291,06	\$0,00	\$33.592.000,00	\$35.493.291,06
4	30-abr-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$710.035,52	\$0,00	\$710.035,52	\$2.611.326,58	\$0,00	\$33.592.000,00	\$36.203.326,58
5	31-may-19	Intereses de mora	31	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$734.638,12	\$0,00	\$734.638,12	\$3.345.964,69	\$0,00	\$33.592.000,00	\$36.937.964,69
6	30-jun-19	Intereses de mora	30	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$709.379,68	\$0,00	\$709.379,68	\$4.055.344,38	\$0,00	\$33.592.000,00	\$37.647.344,38
7	31-jul-19	Intereses de mora	31	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$732.603,62	\$0,00	\$732.603,62	\$4.787.947,99	\$0,00	\$33.592.000,00	\$38.379.947,99
8	31-ago-19	Intereses de mora	31	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$733.960,10	\$0,00	\$733.960,10	\$5.521.908,09	\$0,00	\$33.592.000,00	\$39.113.908,09
9	30-sep-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$710.035,52	\$0,00	\$710.035,52	\$6.231.943,60	\$0,00	\$33.592.000,00	\$39.823.943,60
10	31-oct-19	Intereses de mora	31	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$726.492,31	\$0,00	\$726.492,31	\$6.958.435,91	\$0,00	\$33.592.000,00	\$40.550.435,91
11	30-nov-19	Intereses de mora	30	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$700.512,20	\$0,00	\$700.512,20	\$7.658.948,11	\$0,00	\$33.592.000,00	\$41.250.948,11
12	31-dic-19	Intereses de mora	31	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$720.028,73	\$0,00	\$720.028,73	\$8.378.976,84	\$0,00	\$33.592.000,00	\$41.970.976,84
13	31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$715.257,69	\$0,00	\$715.257,69	\$9.094.234,53	\$0,00	\$33.592.000,00	\$42.686.234,53
14	29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$677.881,11	\$0,00	\$677.881,11	\$9.772.115,65	\$0,00	\$33.592.000,00	\$43.364.115,65
15	31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$721.390,58	\$0,00	\$721.390,58	\$10.493.506,22	\$0,00	\$33.592.000,00	\$44.085.506,22
16	30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$689.309,19	\$0,00	\$689.309,19	\$11.182.815,41	\$0,00	\$33.592.000,00	\$44.774.815,41
17	31-may-20	Intereses de mora	31	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$695.415,43	\$0,00	\$695.415,43	\$11.878.230,84	\$0,00	\$33.592.000,00	\$45.470.230,84
18	30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$670.435,46	\$0,00	\$670.435,46	\$12.548.666,30	\$0,00	\$33.592.000,00	\$46.140.666,30
19	31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$693.012,28	\$0,00	\$693.012,28	\$13.241.678,58	\$0,00	\$33.592.000,00	\$46.833.678,58
20	31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$698.845,34	\$0,00	\$698.845,34	\$13.940.523,93	\$0,00	\$33.592.000,00	\$47.532.523,93
21	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$678.065,15	\$0,00	\$678.065,15	\$14.618.589,07	\$0,00	\$33.592.000,00	\$48.210.589,07
22	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$691.981,81	\$0,00	\$691.981,81	\$15.310.570,88	\$0,00	\$33.592.000,00	\$48.902.570,88
23	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$661.121,46	\$0,00	\$661.121,46	\$15.971.692,34	\$0,00	\$33.592.000,00	\$49.563.692,34
24	31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$670.264,39	\$0,00	\$670.264,39	\$16.641.956,73	\$0,00	\$33.592.000,00	\$50.233.956,73
25	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$665.418,09	\$0,00	\$665.418,09	\$17.307.374,82	\$0,00	\$33.592.000,00	\$50.899.374,82
26	28-feb-21	Intereses de mora	28	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$607.313,36	\$0,00	\$607.313,36	\$17.914.688,18	\$0,00	\$33.592.000,00	\$51.506.688,18
27	31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$668.534,42	\$0,00	\$668.534,42	\$18.583.222,59	\$0,00	\$33.592.000,00	\$52.175.222,59
28	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$643.413,58	\$0,00	\$643.413,58	\$19.226.636,17	\$0,00	\$33.592.000,00	\$52.818.636,17
29	31-may-21	Intereses de mora	31	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$661.951,92	\$0,00	\$661.951,92	\$19.888.588,09	\$0,00	\$33.592.000,00	\$53.480.588,09
30	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$640.060,97	\$0,00	\$640.060,97	\$20.528.649,06	\$0,00	\$33.592.000,00	\$54.120.649,06
31	31-jul-21	Intereses de mora	31	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$660.564,39	\$0,00	\$660.564,39	\$21.189.213,46	\$0,00	\$33.592.000,00	\$54.781.213,46
32	31-ago-21	Intereses de mora	31	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$662.645,46	\$0,00	\$662.645,46	\$21.851.858,91	\$0,00	\$33.592.000,00	\$55.443.858,91
33	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$639.390,01	\$0,00	\$639.390,01	\$22.491.248,92	\$0,00	\$33.592.000,00	\$56.083.248,92
34	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$657.092,93	\$0,00	\$657.092,93	\$23.148.341,85	\$0,00	\$33.592.000,00	\$56.740.341,85
35	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$642.072,98	\$0,00	\$642.072,98	\$23.790.414,82	\$0,00	\$33.592.000,00	\$57.382.414,82
36	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$670.264,39	\$0,00	\$670.264,39	\$24.460.679,21	\$0,00	\$33.592.000,00	\$58.052.679,21
37	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$677.174,89	\$0,00	\$677.174,89	\$25.137.854,10	\$0,00	\$33.592.000,00	\$58.729.854,10
38	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$630.893,52	\$0,00	\$630.893,52	\$25.768.747,62	\$0,00	\$33.592.000,00	\$59.360.747,62
39	31-mar-22	Intereses de mora	31	18,47%	27,71%	27,71%	27,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$705.009,89	\$0,00	\$705.009,89	\$26.473.757,51	\$0,00	\$33.592.000,00	\$60.065.757,51
40	30-abr-22	Intereses de mora	30	19,05%	28,58%	28,58%	28,58%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$701.169,93	\$0,00	\$701.169,93	\$27.174.927,44	\$0,00	\$33.592.000,00	\$60.766.927,44
41	31-may-22	Intereses de mora	31	19,71%	29,57%	29,57%	29,57%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$747.155,58	\$0,00	\$747.155,58	\$27.922.083,03	\$0,00	\$33.592.000,00	\$61.514.083,03

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
RADICADO # J15-2019-00093 TITULO: PAGARÉ

ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
42	30-jun-22	Intereses de mora	30	20,40%	30,60%	30,60%	30,60%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$745.244,26	\$0,00	\$745.244,26	\$28.667.327,28	\$0,00	\$33.592.000,00	\$62.259.327,28
43	31-jul-22	Intereses de mora	31	21,28%	31,92%	31,92%	31,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$799.730,25	\$0,00	\$799.730,25	\$29.467.057,54	\$0,00	\$33.592.000,00	\$63.059.057,54
44	31-ago-22	Intereses de mora	31	22,21%	33,32%	33,32%	33,32%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$830.469,57	\$0,00	\$830.469,57	\$30.297.527,11	\$0,00	\$33.592.000,00	\$63.889.527,11
45	30-sep-22	Intereses de mora	30	23,50%	35,25%	35,25%	35,25%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$844.124,37	\$0,00	\$844.124,37	\$31.141.651,48	\$0,00	\$33.592.000,00	\$64.733.651,48
46	31-oct-22	Intereses de mora	31	24,61%	36,92%	36,92%	36,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$908.457,43	\$0,00	\$908.457,43	\$32.050.108,91	\$0,00	\$33.592.000,00	\$65.642.108,91
47	30-nov-22	Intereses de mora	30	25,78%	38,67%	38,67%	38,67%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$914.877,13	\$0,00	\$914.877,13	\$32.964.986,04	\$0,00	\$33.592.000,00	\$66.556.986,04
48	31-dic-22	Intereses de mora	31	27,64%	41,46%	41,46%	41,46%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.004.280,12	\$0,00	\$1.004.280,12	\$33.969.266,16	\$0,00	\$33.592.000,00	\$67.561.266,16
49	31-ene-23	Intereses de mora	31	28,84%	43,26%	43,26%	43,26%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.041.452,62	\$0,00	\$1.041.452,62	\$35.010.718,77	\$0,00	\$33.592.000,00	\$68.602.718,77
50	10-feb-23	Intereses de mora	10	30,18%	45,27%	45,27%	45,27%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$345.436,78	\$0,00	\$345.436,78	\$35.356.155,56	\$0,00	\$33.592.000,00	\$68.948.155,56

BUCARAMANGA 0 de enero de 1900

TOTALES						
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:
\$ 33.592.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$35.356.155,56	\$0,00	\$ 0,00	\$ 68.948.155,56
LIQ. WJ // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA						

10/02/2023
 DEMANDANTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho las presentes diligencias informándosele al señor Juez que la parte ejecutante no se pronunció frente al requerimiento efectuado en el auto que precede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció respecto al requerimiento que antecede y comoquiera que lo solicitado por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición) se encuentra regulado en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Deviene entonces, a partir de la norma en cita, que en el presente asunto se dan los presupuestos allí contemplados, por lo que la solicitud de suspensión del proceso elevada por la mencionada Notaría es procedente por expresa disposición legal.

Así mismo, observándose que dentro del presente asunto también se demandó a los señores **HERMINIA CONDE DE ZAMBRANO** y **GERMAN ZAMBRANO SANTOS** (demanda principal – acumulada) y la parte actora no manifestó expresamente que se suspendiera la actuación respecto a esta deudora solidaria, se dará aplicación al artículo 547 *ibídem*, el que prevé:

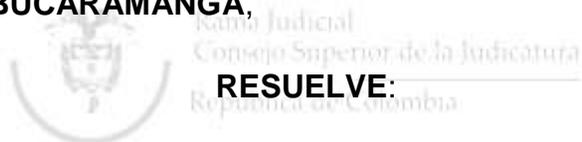
“Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”. (comillas y cursiva por fuera del texto original).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo respecto de la ejecutada **MARLY ANDREA PARRA GONZALEZ** tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada, hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por el referido sujeto procesal ante la siguiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR continuar el trámite procesal respecto de los deudores solidarios **HERMINIA CONDE DE ZAMBRANO** y **GERMAN ZAMBRANO SANTOS** (demanda principal y acumulada), bajo lo conceptuado en el artículo 547 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición) colocándole en conocimiento lo aquí decidido. Líbrese el oficio respectivo y tramítese por el Centro de Servicios, adjuntándosele al mismo copia de la última liquidación del crédito que quedó en firme en este proceso con el fin de que se tenga en cuenta la misma en el trámite adelantando ante esa oficina.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante **CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SARMIENTO** que en caso de pagarse total o parcialmente la obligación que aquí se cobra, deberá denunciarse dicha circunstancia a este estrado o al conciliador para que sea tenida en cuenta en los procedimientos adelantados en contra de la señora **MARLY ANDREA PARRA GONZALEZ**.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 548 del C.G.P, no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso con ocasión de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, pues ninguna decisión diferente al trámite reglado en los artículos 538 y S.S. del C.G.P, se ha proferido por este Despacho con posterioridad a la aceptación del trámite en cuestión.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 024 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día 13 DE FEBRERO DE 2023.



 Consejo Superior de la Judicatura
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

cp

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c96ded4a9d5bd05e27bf85f26e6f57c0fcd5ef060eca8eb59e350cc376895e6**

Documento generado en 10/02/2023 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: J17-2021-00368-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Se le coloca de presente a su señora que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se encontró títulos judiciales constituidos a favor de este expediente. Finalmente, se le pone de manifiesto el memorial remitido por la Policía Nacional indicando que en su sistema de información no se encuentran registrados los aquí demandados. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$2.492.437,11)** que corresponde al capital más intereses moratorios hasta el 10/02/2023.

2. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **024** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **13 DE FEBRERO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef0245f9053c25834f3e58470670fe75676781cfe8cad59e1849b310650a0c7**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
RADICADO # J17-2021-00368 TITULO: LETRA

ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \left[\left(\frac{1+t}{365} \right)^n - 1 \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	26-jul-20	Saldo inicial		18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$1.500.000,00	\$1.500.000,00
1	31-jul-20	Intereses de mora	5	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.948,55	\$0,00	\$4.948,55	\$4.948,55	\$0,00	\$1.500.000,00	\$1.504.948,55
2	31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$31.205,88	\$0,00	\$31.205,88	\$36.154,44	\$0,00	\$1.500.000,00	\$1.536.154,44
3	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$30.277,97	\$0,00	\$30.277,97	\$66.432,41	\$0,00	\$1.500.000,00	\$1.566.432,41
4	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$30.899,40	\$0,00	\$30.899,40	\$97.331,81	\$0,00	\$1.500.000,00	\$1.597.331,81
5	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$29.521,38	\$0,00	\$29.521,38	\$126.853,19	\$0,00	\$1.500.000,00	\$1.626.853,19
6	31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$29.929,64	\$0,00	\$29.929,64	\$156.782,84	\$0,00	\$1.500.000,00	\$1.656.782,84
7	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$29.713,24	\$0,00	\$29.713,24	\$186.496,08	\$0,00	\$1.500.000,00	\$1.686.496,08
8	28-feb-21	Intereses de mora	28	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$27.118,66	\$0,00	\$27.118,66	\$213.614,74	\$0,00	\$1.500.000,00	\$1.713.614,74
9	31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$29.852,39	\$0,00	\$29.852,39	\$243.467,13	\$0,00	\$1.500.000,00	\$1.743.467,13
10	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$28.730,66	\$0,00	\$28.730,66	\$272.197,79	\$0,00	\$1.500.000,00	\$1.772.197,79
11	31-may-21	Intereses de mora	31	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$29.558,46	\$0,00	\$29.558,46	\$301.756,25	\$0,00	\$1.500.000,00	\$1.801.756,25
12	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$28.580,96	\$0,00	\$28.580,96	\$330.337,21	\$0,00	\$1.500.000,00	\$1.830.337,21
13	31-jul-21	Intereses de mora	31	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$29.496,50	\$0,00	\$29.496,50	\$359.833,71	\$0,00	\$1.500.000,00	\$1.859.833,71
14	31-ago-21	Intereses de mora	31	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$29.589,43	\$0,00	\$29.589,43	\$389.423,15	\$0,00	\$1.500.000,00	\$1.889.423,15
15	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$28.550,99	\$0,00	\$28.550,99	\$417.974,14	\$0,00	\$1.500.000,00	\$1.917.974,14
16	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$29.341,49	\$0,00	\$29.341,49	\$447.315,63	\$0,00	\$1.500.000,00	\$1.947.315,63
17	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$28.670,80	\$0,00	\$28.670,80	\$475.986,43	\$0,00	\$1.500.000,00	\$1.975.986,43
18	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$29.929,64	\$0,00	\$29.929,64	\$505.916,07	\$0,00	\$1.500.000,00	\$2.005.916,07
19	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$30.238,22	\$0,00	\$30.238,22	\$536.154,30	\$0,00	\$1.500.000,00	\$2.036.154,30
20	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$28.171,60	\$0,00	\$28.171,60	\$564.325,89	\$0,00	\$1.500.000,00	\$2.064.325,89
21	31-mar-22	Intereses de mora	31	18,47%	27,71%	27,71%	27,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$31.481,15	\$0,00	\$31.481,15	\$595.807,04	\$0,00	\$1.500.000,00	\$2.095.807,04
22	30-abr-22	Intereses de mora	30	19,05%	28,58%	28,58%	28,58%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$31.309,68	\$0,00	\$31.309,68	\$627.116,73	\$0,00	\$1.500.000,00	\$2.127.116,73
23	31-may-22	Intereses de mora	31	19,71%	29,57%	29,57%	29,57%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.363,10	\$0,00	\$33.363,10	\$660.479,83	\$0,00	\$1.500.000,00	\$2.160.479,83
24	30-jun-22	Intereses de mora	30	20,40%	30,60%	30,60%	30,60%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.277,76	\$0,00	\$33.277,76	\$693.757,59	\$0,00	\$1.500.000,00	\$2.193.757,59
25	31-jul-22	Intereses de mora	31	21,28%	31,92%	31,92%	31,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$35.710,75	\$0,00	\$35.710,75	\$729.468,33	\$0,00	\$1.500.000,00	\$2.229.468,33
26	31-ago-22	Intereses de mora	31	22,21%	33,32%	33,32%	33,32%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.083,36	\$0,00	\$37.083,36	\$766.551,70	\$0,00	\$1.500.000,00	\$2.266.551,70
27	30-sep-22	Intereses de mora	30	23,50%	35,25%	35,25%	35,25%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.693,10	\$0,00	\$37.693,10	\$804.244,80	\$0,00	\$1.500.000,00	\$2.304.244,80
28	31-oct-22	Intereses de mora	31	24,61%	36,92%	36,92%	36,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$40.565,79	\$0,00	\$40.565,79	\$844.810,59	\$0,00	\$1.500.000,00	\$2.344.810,59
29	30-nov-22	Intereses de mora	30	25,78%	38,67%	38,67%	38,67%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$40.852,46	\$0,00	\$40.852,46	\$885.663,04	\$0,00	\$1.500.000,00	\$2.385.663,04
30	31-dic-22	Intereses de mora	31	27,64%	41,46%	41,46%	41,46%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$44.844,61	\$0,00	\$44.844,61	\$930.507,66	\$0,00	\$1.500.000,00	\$2.430.507,66
31	31-ene-23	Intereses de mora	31	28,84%	43,26%	43,26%	43,26%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$46.504,49	\$0,00	\$46.504,49	\$977.012,15	\$0,00	\$1.500.000,00	\$2.477.012,15
32	10-feb-23	Intereses de mora	10	30,18%	45,27%	45,27%	45,27%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$15.424,96	\$0,00	\$15.424,96	\$992.437,11	\$0,00	\$1.500.000,00	\$2.492.437,11

BUCARAMANGA 0 de enero de 1900

TOTALES						
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:
\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$992.437,11	\$0,00	\$ 0,00	\$ 2.492.437,11
LIQ. WJ // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA						

10/02/2023
 DEMANDANTE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
 RADICADO # J17-2021-00368 TITULO: LETRA

ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: J17-2021-00368-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio recibido de la Policía Nacional respecto del auto que precede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el documento allegado por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – AREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO No GS-2021 / ANOPA-GRUEM-29.25**, a través del cual informa lo siguiente:

Al respecto le informo a su señoría que, verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que con el número de cédula No. 1.098.406.325 a nombre de PEDRO LUIS FONSECA CARDENAS y LEIDY VIVIANA MARTINEZ RUEDA con el número de cédula No 1.095.801.370 no figura funcionario (a) activo (a) o retirado (a) en la Institución.

Por lo anterior respetuosamente solicito a su señoría, sean revisados y enviados los datos exactos del demandado (NOMBRES, APELLIDOS COMPLETOS Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN), para así proceder de conformidad.

Lo anterior con el fin de evitar errores con homónimos en el momento de embargar, o realizar alguna modificación en el sistema.

2. Atendiendo lo expuesto en el documento que se ha colocado de presente en el numeral anterior, el Despacho ordena oficiar a la **POLICÍA NACIONAL –ÁREA DE NOMINA-** con el fin de contestar la comunicación **GS-2021 / ANOPA-GRUEM-29.25**, exponiendo que los demandados **PEDRO LUIS FONSECA CARDENAS** y **LEIDY VIVIANA MARTINEZ RUEDA** se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. **1.098.406.325** y **1.095.801.370**, respectivamente.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **024** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **13 DE FEBRERO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79d3acba959e8eac941fd22b511a551c90a511ca8a680500e8a49cd77651bbd**

Documento generado en 10/02/2023 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR)

RADICADO: J15-2021-00369-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándosele que el proceso de la referencia está pendiente por avocarse. A su vez se recibió un memorial mediante el cual la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición) comunicó el inicio del trámite de negociación de deudas solicitado por la demandada. **MARTHA EUGENIA ANTOLINEZ BARRIOS**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado procederá avocar su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo solicitado por **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición) se encuentra regulado en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Cursiva y subrayado del Juzgado).

Deviene entonces, a partir de la norma en cita, que en el presente asunto se dan los presupuestos allí contemplados, por lo que la solicitud de suspensión del proceso elevada por el Centro de Conciliación es procedente por expresa disposición legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada **MARTHA EUGENIA ANTOLINEZ BARRIOS** ante la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición), siguiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición) colocándole en conocimiento lo aquí decidido. Líbrese el oficio respectivo y tramítese por el Centro de Servicios.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 548 del C.G.P, no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso con ocasión de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, pues ninguna decisión diferente al trámite reglado en los artículos 538 y S.S. del C.G.P se ha proferido por este Despacho con posterioridad a la aceptación del trámite en cuestión.

CUARTO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción y con el fin de que repose en debida forma una actuación procesal, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANA**, quien se encargó de evacuar una comisión ordenada en este proceso, con el fin de que se sirva remitir a las presentes diligencias el video “audible” contentivo de la diligencia de secuestro practicada para el día 20/10/2022 sobre el predio embargo distinguido con la M.I. No. **300-90511**. Ello, en razón a que en dicho video se puede ver la actuación judicial, pero no se puede oír lo sucedido. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese y remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 024 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día **13 DE FEBRERO DE 2023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

cp

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e1f99faa2d988011613b1eea2ae92d2dbcbd9618821c23442f42b2ce869f43**

Documento generado en 10/02/2023 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MENOR)

RADICADO: J24-2021-00530-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, el abogado de la parte ejecutante reporta un nuevo correo electrónico. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 10 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes la nueva dirección de correo electrónico que fue reportada por el abogado de la parte ejecutante, así: hernandezjrabogado@gmail.com.
4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 24 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE FEBRERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f6685e203646e494874ee1a90079f17bf6d5e9bc668db31275049796de50b0**

Documento generado en 10/02/2023 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)
RADICADO: J26-2021-00567-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Asimismo, la parte actora presentó liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 24 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE FEBRERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 14/02/2023 hasta las 4:00 P.M. del día 16/02/2023.

Se fija en lista No. 24

Bucaramanga, 13 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56e03e643b74f6aaf4d66c4c3afa623e0e1d92a400cdcba8a24df0029125f78**

Documento generado en 10/02/2023 02:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)
RADICADO: J26-2021-00567-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez la solicitud elevada por la parte ejecutante respecto de ordenar oficiar a una E.P.S. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que antecede y siguiendo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena oficiar a la **E.P.S FUNDACIÓN SALUD MIA**, con el fin de que se sirva informar qué persona -natural o jurídica- es el empleador de la parte demandada **ERIKA JOHANNA NIEVES REY**, debiendo precisar su nombre, número de identificación y datos de contacto. Librese el oficio respectivo por el Centro de Servicios y hágase llegar por la parte interesada.

2. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que antecede y siguiendo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena oficiar a la **E.P.S SALUD TOTAL**, con el fin de que se sirva informar qué persona -natural o jurídica- es el empleador de la parte demandada **OLGA LUCIA SANCHEZ DELGADO**, debiendo precisar su nombre, número de identificación y datos de contacto. Librese el oficio respectivo por el Centro de Servicios y hágase llegar por la parte interesada.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 24 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día **13 DE FEBRERO DE 2023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656034172056c2feb7388311080bee58c438fab2354ae92a85212e086ee0e998**

Documento generado en 10/02/2023 02:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>